Expediente: **850/17**
Carátula: **VISUARA DIEGO RAUL C/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS DE TAMER JOSE ALEJANDRO (PADRE), -HEREDERO DEL DEMANDADO
20275811891 - GUTIERREZ COLOMBRES, AGUSTÍN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - COSTILLA CAMPERO, MIGUEL ANGEL-POR DERECHO PROPIO
23175065334 - ALANIZ, ROSA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO
27294306027 - LEZANA MENDILAHARZU, ELENA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20341854041 - COSTILLA CAMPERO, AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VISUARA, DIEGO RAUL-ACTOR
20341854041 - TAMER, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - TAMER (PADRE), JOSE ALEJANDRO-CODEMANDADO 2
23175065334 - SAYAGO, CRISTIAN MIGUEL-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 850/17

H106006006937

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " VISUARA DIEGO RAUL c/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 850/17

JUICIO: " VISUARA DIEGO RAUL c/ TAMER JOSE ALEJANDRO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 850/17

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, en contra de la sentencia definitiva N° 355, de fecha 02/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nom, del que

RESULTA:

En fecha 08/06/2023, la letrada Rosa Graciela Alanis, apoderada de la parte codemandada Cristina Miguel Sayago, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 02/06/2023, que

resuelve: I) **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara, en contra de José Alejandro Tamer Saiman, José Alejandro Tamer y Cristian Miguel Sayago, por la suma de **$3.106.284,31,** en concepto de haberes mes de despido, diferencias salariales por el período agosto de 2014 a julio de 2016, vacaciones proporcionales, SAC proporcional y sanción del art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.**II) RECHAZAR** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC sobre vacaciones no gozadas, sanción del art. 80 y 132 bis de la LCT, sanción del art. 2 de la Ley N°25323, multa de los arts. 8 a 15 de la Ley N°24013 atento lo considerado. **III) INTIMAR** a los demandados para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutiva en relación a la fecha de ingreso del actor y su remuneración-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. I**V) COSTAS:**conforme se considera

Por decreto, de fecha 13/06/2025, se provee el recurso de apelación. En fecha 24/06/2025, la codemandada Sayago, expresa los agravios que le causa la sentencia

recurrida. Corrido traslado, el actor no contesta.

Por providencia de fecha 12/08/2025, se elevan los autos a esta Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo. En fecha 20/08/2025, se procede a la integración del Tribunal, el cual quedó conformado por los Sres. Vocales María Elina Nazar como preopinante y María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 18/09/2025, se ordena el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, Y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA ELINA NAZAR. -

1.- El recurso de apelación deducido por la parte codemandada cumple con los requisitos de tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben precisarse.

3.- Los agravios del recurrente, en relación a la sentencia apelada, se basan fundamentalmente en los siguientes: a) la errónea determinación de la categoría profesional y de la fecha de ingreso del trabajador por la equivocada valoración de las pruebas; b) el improcedente progreso de la sanción del art. 275 de la LCT; c) la modo de distribuir las costas procesales.

4. Ingresando al tratamiento de los agravios, adelanto mi voto pronunciándome por su rechazo.

4.1. En relación a los primeros agravios referidos a la errónea determinación de la categoría laboral y fecha de ingreso, me pronuncio por su rechazo.

Dice el apelante que la sentencia le causa agravio en tanto otorga valor exclusivo al testimonio del Sr. Aranda para tener por acreditada la fecha de ingreso del actor. Explica que dicho testigo declaró de manera imprecisa al expresar que “hasta el 2018, yo los conozco a mis compañeros desde el 2003 y ellos estaban de antes que yo”, sin indicar siquiera su propia fecha de ingreso, por lo que su

declaración carece de precisión y fuerza probatoria. Sostiene que el actor no cumplió con la carga de probar la fecha de ingreso ni la categoría profesional invocadas, siendo su obligación conforme las reglas procesales y la jurisprudencia local que exige prueba concluyente y terminante.

Asimismo, expresa el recurrente que el propio fallo reconoce que el silencio de los demandados respecto de la fecha de ingreso no habilita la aplicación de la presunción del art. 60 del CPL, y sin embargo el A quo fija arbitrariamente el inicio de la relación laboral el 01/01/2003, sin sustento en las constancias de autos ni valoración adecuada del resto de las pruebas. Aduce que el día 1° de enero es feriado nacional y que, incluso en el rubro gastronómico, los comercios permanecen cerrados, lo cual revela la falta de razonabilidad de esa conclusión.

Manifiesta también que la sentencia incurre en arbitrariedad al desestimar sin fundamentación el resto de las declaraciones testimoniales rendidas, las cuales —según alega— demuestran que el apelante desempeñaba tareas totalmente ajenas al ámbito gastronómico. Cita los testimonios de José Francisco Antonio Flores y Eduardo Alejandro Risso, quienes relataron que el recurrente realizaba tareas mecánicas y de sistemas, vinculadas con cámaras y redes informáticas, sin relación laboral con el actor durante los años 2003 a 2007.

Agrega el codemandado que el A quo valoró indebidamente la carta documento de fecha 25/08/2016, en la que se habría consignado que el actor trabajó entre 2007 y 2011, indicando que ello obedeció a un error tipográfico de su anterior letrado y que los registros laborales aportados demuestran que el ingreso real se produjo el 04/02/2008.

Por otro lado, sostiene el apelante que también le agravia que se haya atribuido al actor la categoría profesional de “cocinero**”**, fundada exclusivamente en el testimonio del Sr. Aranda, quien —dice— habría declarado en complacencia con el actor. Señala que el testigo Oscar Daniel González declaró haber visto al actor en la cocina o lavando platos durante los años 2010 y 2011, lo que demostraría que no revestía la categoría de cocinero. Además, refiere que de los recibos de sueldo surge que el trabajador fue registrado como “ayudante de cocina**”**, y que incluso otro codemandado, Tamer, lo contrató como “camarero”.

Por todo ello, solicita que la Excma. Cámara revoque la sentencia en cuanto fija la fecha de ingreso del actor en forma subjetiva y dogmática, estableciendo como fecha real de inicio la que surge de los recibos de haberes, esto es, el 04/02/2008, y que se rectifique asimismo la categoría profesional, debiendo considerarse la consignada en la documentación laboral y no la determinada por un único testimonio carente de solidez.

Ahora bien, de la sentencia en crisis se desprende que el magistrado manifiestó, respecto a la fecha de ingreso que: “*En efecto, la CD733507284 del 25/08/2016 (f. 14), que se tuvo por reconocida, resulta idónea para acreditar el reconocimiento del Sr. Cristian Miguel Sayago en cuanto a que el Sr. Visuara fue su dependiente y luego fue dado de baja de conformidad con aquél. Lo mismo expresa el Sr. Tamer (h) en su responde, en cuanto a que el actor fue dado de baja por su anterior empleador -entiéndase, el Sr. Sayago- y luego empezó a trabajar para él. Todo lo cual hace inferir que, de común acuerdo con el actor, se hizo una cesión de personal del Sr. Sayago hacia el Sr. José Alejandro Tamer (h), quien asumió la titularidad del establecimiento unos meses después (noviembre de 2011) que aquél fuera dado de baja por el primero (en junio de 2011).*

“Siendo así, aun cuando no existe constancia documental fehaciente y convictiva de la real fecha de ingreso, egreso y motivo de cese para cada uno de los codemandados, resulta ineludible tener en cuenta que el demandado Tamer (hijo) no ofreció su versión al respecto y el Sr. Sayago no contestó demanda. Pero la testimonial del Sr. Aranda, da cuenta de la continuidad de la relación laboral desde el año 2003 hasta el 2016, y no existe ninguna prueba y tampoco lo manifestaron los demandados que haya existido un período de tiempo en el que el local estuvo cerrado, esto es desde que presuntamente finalizó la relación laboral con el Sr. Sayago el 30/06/2011 e inició con el Sr. Tamer (hijo) el 22/11/2011, según los registros.En esa dirección, cabe suponer, aunque no existe ningún tipo de registración en este sentido, que la relación laboral con el Sr. Sayago

principió mucho antes del 04/02/2008 en que fue registrado. No es menor la manifestación de aquél en la misiva del 25/08/2016 antes citada, en la que menciona como inicio el año 2007.

"*En definitiva, tengo por cierto y acreditado que la titularidad del negocio fue virando entre los codemandados, pero la relación laboral con el Sr. Visuara se mantuvo incólume desde el año 2003 (de acuerdo con la versión testimonial del Sr. Aranda) hasta el año 2016 cuando el negocio estaba bajo la titularidad del Sr. José Alejandro Tamer (h)...*"

"*Cabe resaltar que no se encuentra acreditada la relación desde la fecha que denuncia el actor, esto es, el 08/08/1999, sino solo desde el año 2003. En esta dirección, es pertinente subrayar que en relación a la fecha de ingreso denunciada, el silencio de los accionados, no habilita la efectivización de la presunción del art. 60 CPL, conforme el criterio ya sentado por la jurisprudencia local que requiere su acreditación mediante prueba conducente, positiva y terminante (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras)*".

"*Por otra parte, es necesario subrayar que si bien de los recibos de haberes acompañados por el actor, surgiría una sutil diferencia en la denominación de la explotación comercial a cargo del Sr. Sayago -cuyo nombre giraba como "RestauranteElTío de Sayago Cristian Miguel"- y la que siguió el Sr. Tamer (hijo) -denominada "RestauranteDelTío - Tamer José A. CUIT 20-23019966-4"-, esta circunstancia no es idónea para interpretar que se trataba de dos negocios totalmente distintos, pues es evidente que la explotación continuó en el mismo local comercial (sito en Catamarca N°373 de esta ciudad), con el mismo rubro (gastronomía, restaurante) y conservando los mismos empleados (al menos el Sr. Aranda y el Sr. Visuara)*".

"*Como consecuencia, la cuestión tratada debe subsumirse en el supuesto del art. 225 de la LCT, teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas, no cabe dudas de la existencia de referida transferencia, sin haberse respetado la antigüedad del trabajador, por parte de los demandados, produciéndose un cambio subjetivo en la persona del empleador con la prosecución del contrato de trabajo y, por ello, la continuidad de la relación laboral del actor desde su respectivo ingreso, en el año 2003 y concluyendo su labor para el Sr. Tamer (hijo) en el año 2016*".

"*Teniendo en cuenta que se acreditó que existió un período de tiempo en que la relación laboral del actor no fue registrada, debo considerar que esta circunstancia conlleva una gran dificultad probatoria en dirección a establecer con exactitud la real fecha de ingreso. Por lo mismo, se impone la aplicación de las reglas y principios de protección del art. 14 bis de la CN, principios de normas internacionales y principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 de la CN. En consecuencia, independientemente de que de que de la declaración testimonial del Sr. Aranda, no surja de manera precisa y específica la fecha de ingreso del actor, valorado su testimonio a la luz del principio protectorio -art. 9 seg. párrf. LCT-es necesario declarar como fecha de ingreso del Sr. Visuara, el 01/01/2003.*

En cuanto a la categoría, expresa el magistrado que*: "El actor simplemente denunció que se desempeñaba como cocinero sin precisar la categoría del establecimiento y el nivel profesional conforme las previsiones del CCT N°479/06.*

"En este sentido, cabe tener en cuenta la falta de contestación de demanda por parte del Sr. Tamer (padre) y Sayago y el silencio del Sr. Tamer (hijo) respecto de las tareas desarrolladas por el actor y la categoría del establecimiento comercial, por cuanto no se explicitó cuáles serían los extremos de la relación laboral que estiman reales para contribuir a la reconstrucción de la verdad histórica objetiva. Ello deviene en una auténtica inversión de la carga probatoria, pues la duda no puede sino favorecer al operario (art. 9° LCT).

"Según el informe de AFIP obrante en el CPA N°2, el Sr. Visuara surge registrado para el Sr. Tamer (hijo) como 'camarero' y para el Sr. Sayago como 'cocinero', mientras que en los recibos de haberes extendidos por ambos y que constan entre la documental acompañada por el actor en fecha 27/09/2017, se consigna como tarea desempeñada por Visuara la de 'ayudante de cocina', Categoría II (según recibos extendidos por el Sr. Sayago), Nivel 3 (según los recibos extendidos por ambos codemandados).

"La discordancia reflejada en la documental e informativa obrante en autos, me conduce a tener presente el testimonio del Sr. Aranda, en cuanto fue bien preciso al describir que el Sr.Visuara era 'cocinero'.

"Por otra parte, se tuvo por reconocido que el lugar de desempeño laboral del Sr. Visuara fue el 'Restaurante' sito en calle Catamarca N°373 de esta ciudad y no existe mayor precisión ni descripción respecto de las características de dicho establecimiento.

Concluye el magistrado que: "*Considerando no solo la normativa convencional aplicable al caso, sino también el testimonio del testigo citado y la omisión de los demandados de su carga procesal corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido art. 60 CPL, teniendo por cierto que el actor se desempeñaba comococineroen el restaurante de propiedad de los demandados, debiendo ser enmarcado en elnivel profesional 6 categoría de establecimiento IIdel CCT 479/06 (cf. art. 6, 8, 18 y cctes)*".

Confrontados los agravios con la sentencia impugnada considero que los mismos deben ser rechazados.

En este sentido, analizado el primero de los agravios, referido a la fecha de inicio de la relación laboral, no encuentro razones que justifiquen apartarse de lo resuelto por el sentenciante de grado.

En efecto, el recurrente cuestiona que el juez haya otorgado valor probatorio al testimonio del Sr. Aranda, al sostener que su declaración fue imprecisa y que, por ende, no podía fundarse en ella el reconocimiento del vínculo desde el año 2003. Sin embargo, de la valoración integral de la prueba surge que el magistrado no basó su decisión únicamente en dicho testimonio, sino que lo ponderó en conjunto con otros elementos de convicción obrantes en autos, tales como la carta documento N°733507284 del 25/08/2016, el responde del codemandado Tamer (hijo) y la falta de contestación de demanda por parte de los Sres. Sayago y Tamer (padre).

De tales argumentos, el a quo infirió, con razonamiento lógico y ajustado a la sana crítica, la continuidad de la prestación laboral del actor desde el año 2003, pese a las variaciones en la titularidad del establecimiento comercial. En efecto, tanto la documental mencionada como las manifestaciones de los codemandados revelan que existió una cesión del personal desde el Sr. Sayago hacia el Sr. Tamer (h), sin interrupción en la explotación del negocio ni en la prestación de tareas por parte del actor, configurándose así el supuesto previsto por el art. 225 de la LCT.

No puede soslayarse que la ausencia de registración laboral durante un extenso período genera una dificultad probatoria que debe resolverse conforme los principios protectorio, de primacía de la realidad y de continuidad de la relación laboral (arts. 9, 14 bis CN y 16 CN). Bajo tales lineamientos, el juez de grado —aun reconociendo que la declaración del testigo Aranda no precisó con exactitud el día y mes de ingreso— ponderó su coherencia con las restantes constancias del proceso y, en función de la duda razonable existente, aplicó el principio "in dubio pro operario" para fijar el inicio de la relación en fecha 01/01/2003.

La crítica del apelante, centrada en la alegada falta de razonabilidad de la fecha escogida por coincidir con un feriado nacional, no alcanza a conmover la conclusión judicial, puesto que el día elegido no tiene por finalidad describir una jornada efectivamente laborada sino fijar un punto temporal cierto a partir del cual reconocer la antigüedad acreditada. En consecuencia, el agravio debe rechazarse, confirmándose la fecha de ingreso determinada por el A Quo, por encontrarse debidamente fundada en la valoración integral de la prueba y en los principios de interpretación más favorables al trabajador.

Con respecto al segundo agravio, vinculado a la categoría que le fue reconocida al actor, tampoco advierto motivo válido para modificar lo decidido en la instancia anterior.

Al respecto, el apelante sostiene que la sentencia se fundó exclusivamente en el testimonio del Sr. Aranda, ignorando las constancias documentales que ubican al trabajador como "ayudante de cocina" o "camarero". Sin embargo, del análisis de los fundamentos del fallo surge que el magistrado efectuó una apreciación global de los elementos probatorios, no limitándose al testimonio citado. Consideró, además, el informe de AFIP, los recibos de haberes acompañados y, principalmente, la conducta procesal de los demandados, quienes omitieron brindar una versión concreta y detallada sobre las tareas efectivamente cumplidas por el actor, pese a encontrarse en mejores condiciones

de hacerlo.

Esa omisión, tal como correctamente señaló el a quo, genera presunciones en contra del empleador las cuales deben necesariamente ser valoradas desde las previsiones del art. 9 de la LCT.

El artículo 60 del CPL establece que, con la contestación de la demanda, la demandada deberá oponer todas las defensas y excepciones de las que quiera valerse; reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda; proporcionar su versión sobre estos. La norma dispone cuáles son las consecuencias del silencio, de las respuestas evasivas y de la omisión de dar su propia versión: se interpretarán como reconocimiento de los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.

Se trata de una presunción legal que, como enseñara Alsina, no es otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. El legislador tiene en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos y, entonces, por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juez no puede apartarse (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; Compañía Argentina de Editores SRL, 1942; tomo II; página 532). Salvo, claro está, que se tratare de una presunción *iuris tantum*, pasible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la posibilidad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 60 del CPL se encuentra subordinada a la configuración del presupuesto fáctico previsto en ella: que, aun mediando negativa de los hechos invocados en la demanda, si el demandado no brinda una versión propia de la plataforma fáctica descripta por el actor, tal como a su juicio habrían ocurrido los hechos que motivaron la demanda, debe soportar la consecuencia de presumir, salvo prueba en contrario, su conformidad con el relato de los hechos proporcionado por el actor al demandar (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo s/ accidente de trabajo; expediente L986/11; sentencia n.° 1061, 25/6/2019; registro 00055940).

La operatividad de esta presunción se sumó en el caso de marras al testimonio del Sr. Aranda, el cual resultó verosímil, coherente y concordante con las tareas propias del rubro gastronómico desarrolladas en el mismo establecimiento donde se desempeñaba el actor.

El juez de grado, valorando el conjunto de tales elementos, concluyó que correspondía tener por acreditado que el actor cumplía funciones de cocinero en el restaurante ubicado en Catamarca 373, encuadrando su prestación en el nivel profesional 6, categoría de establecimiento II, del CCT 479/06. Tal conclusión encuentra sustento razonable en la prueba rendida y en la aplicación del principio de primacía de la realidad, que impone atender a la tarea efectivamente desempeñada por sobre la mera denominación formal de los recibos de sueldo.

El apelante en su memorial de agravios enfatiza en la necesidad de estar a la información brindada por estos últimos documentos – recibos de remuneraciones, constancias de AFIP –. Lo cierto es que la potencia probatoria de estos elementos en orden a la acreditación de las condiciones especiales pactadas en el contrato individual, es restringida, al tratarse de declaraciones unilaterales del empleador y circunscribirse – en el caso del recibo de sueldo – su valor a la acreditación del efectivo pago de lo consignado. De allí que las constancias adicionales insertas en el referido documento no son de obligatoria consideración para el juzgador, siendo su valor probatorio relativo. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII - 19/05/2000 - DT 2000-B, 1589 con nota de Carlos Pose - TR LALEY AR/JUR/1861/2000)

Asimismo, carece de sustento la afirmación del apelante en cuanto a que el testimonio del Sr. Aranda sería complaciente o parcial, toda vez que no se advierte contradicción ni interés directo que descalifique su credibilidad. En definitiva, la valoración probatoria efectuada por el A Quo se ajusta a

las reglas de la sana crítica racional y a la jurisprudencia constante de este Tribunal, que reconoce al juez de grado un margen de apreciación cuando ha tenido contacto directo con la prueba testimonial.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio interpuesto y confirmar la categoría profesional, asignada en la sentencia de primera instancia. Así lo declaro.

4.2. En cuanto a los agravios referidos a la errónea aplicación de la multa del art. 275 de la LCT, considero que el mismo debe ser admitido.

Dice el apelante que se agravia por la imposición de la sanción prevista en la norma, realizando una interpretación errada de la misma.

Expresa el recurrente que el art 275 LCT refiere a la conducta temeraria y maliciosa desplegada en el proceso, calificación que no corresponde a los accionados en autos, en su mayoría con demanda incontestada

Indica el apelante que la sentencia en crisis, realizando una interpretación jurídicamente errónea, funda la sanción normada por el art. 275 LCT en las maniobras fraudulentas que atribuye a los accionados en autos y para ello invoca la doctrina de Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, págs. 377 y 378, cuando en realidad dicho texto refiere a las condiciones subjetivas de aplicación del art. 31 LCT - conductas fraudulentas. El fraude laboral no constituye una conducta procesal temeraria y maliciosa, como sostiene la recurrida sentencia.

Concluye el codemandado que de lo expuesto se colige que no existe fundamento jurídico alguno que sustente la sanción normada por el art. 275 LCT que impone la recurrida sentencia. En consecuencia, solicita de la Excma. Cámara que sea revocada y dejada sin efecto la sanción establecida por el art. 275 LCT.

De la sentencia cuestionada, se desprende que el magistrado señala que: *“ Indemnización del art. 275 de la LCT:Como fundamento para sostener el reclamo de este rubro, el actor adujo que se presume la existencia de la conducta temeraria y maliciosa debido a que no estaba registrado laboralmente y en consecuencia, cobraba mucho menos de lo que verdaderamente debía cobrar conforme su categoría y jornada laboral.*

“Al respecto, cabe recordar lo prescripto por la norma citada: “Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida..”

“Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo”.

“ *De acuerdo a lo tratado en la primera cuestión, atento a que se determinó que hubo una transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, pretendiendo eludir las obligaciones laborales y desconociendo la antigüedad del trabajador, corresponde admitir este rubro y a tal fin fijo como*

sanción la aplicación del doble de la tasa de interés que se fijará más adelante..”.

Confrontados los agravios con la sentencia recaída en autos, considero que el mismo deber ser admitido.

Si bien, artículo 275 de la LCT dispone causales meramente enunciativas, sirviendo al juzgador para orientar su decisión, como para calificar la conducta y graduar la sanción, esta calificación conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria, por lo que exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Nuestra Corte Suprema ha dicho: “*...las prescripciones del art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los arts. 953 y 1071 Código Civil. Realmente, la jurisprudencia es conteste en considerar que para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio”* (CSJT, Castillo Hugo Segundo vs. Dealer S.A. y Otra”, sentencia de fecha 18/11/02).

Asimismo, sobre este tópico la jurisprudencia nacional sostiene: “*Para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el art. 275 LCT es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio*” (CNTrab., Sala VII, 26/10/95, DT, 1996-A-1222, íd, 27/3/00, DT 2001-A.295).

El sentenciante de grado al fundar la procedencia de la sanción refirió a la existencia de “ *transferencia de establecimiento en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT, pretendiendo eludir las obligaciones laborales y desconociendo la antigüedad del trabajador”*. En el caso de autos no se ha demostrado que esa transferencia de titularidad haya sido ficticia o fraudulenta, o realizada exclusivamente con la finalidad de burlar los derechos laborales del actor. Además el mismo articulo 228 LCT citado establece la sanción que el ordenamiento jurídico dispone en los casos de incumplimientos laborales en el marco de la transferencia o cesión del establecimiento por cualquier título: la solidaridad en la responsabilidad generada por dichos incumplimientos en cabeza de todos los titulares vinculados a la empresa, decisión que explicita y fundadamente tomó el sentenciante de grado.

Asimismo debo destacar que las sucesiones de titularidad del establecimiento ocurrieron en el marco de una empresa familiar, habiendo reconocido el sentenciante de grado expresamente esta situación en su sentencia: “*Con relación a la extensión de responsabilidad hacia el Sr. Tamer (padre), cabe tener presente que se tuvo por reconocido que este es el padre del Sr. Tamer (h) y suegro del Sr. Sayago. El testigo Aranda señaló a los tres como dueños del restaurante donde el actor prestaba servicios e indicó que todos ellos eran sus empleadores. Ello me permite concluir que el actor trabajó bajo relación de dependencia laboral desde el año 2003 y hasta el distracto, para una misma empresa familiar formada por padre, hijo y yerno, quienes se comportaron como empleadores directos del actor, aunque bajo distintas titularidades, lo que nos muestra la existencia de un mismo grupo económico familiar en los términos de los arts. 26 y 31 LCT, grupo que ha realizado maniobras ficticias de traspaso de la explotación a favor primero del Sr. Sayago y luego del Sr. Tamer (hijo) para frustrar los legítimos derechos laborales del actor (primordialmente en relación a la antigüedad), lo cual torna procedente la responsabilidad solidaria de los mismos por los créditos adeudados al actor, considerándose que* ***prestó servicios en forma conjunta para distintas personas que, en conjunto constituyen una misma empresa, tienen una misma sede, los mismos fines, los mismos dueños, aun cuando formalmente se traten de personas distintas, lo que es habitual en negocios integrados por padres e hijos que forman un mismo grupo empresario para quienes sus empleados prestan servicios que benefician a todos.*** *Por lo expuesto, teniendo en cuenta algunos precedentes jurisprudenciales en esa dirección (cf. CAT, Sala 6, Sent. N°185 del 27/06/2013; Sent. N°137 del 29/05/2013, entre otros) también el Sr. Tamer (padre) debe responder solidariamente por los créditos laborales del actor, conforme al principio de la primacía del contrato realidad que emerge del art. 14 LCT. Así lo declaro.” (el destacado me pertenece).*

Estas consideraciones me persuaden, desde el criterio restrictivo con el que debo valorar la procedencia de la sanción, de que no puede justificarse su aplicación en la presunción de que las transferencias de titularidad lo fueron con el objetivo de burlar los derechos del actor, mas cuando dichas transferencias sucedieron dentro de un grupo económico familiar, en el que son habituales y pueden encontrar fundamento en cuestiones de organización, acceso al crédito, etc, sin que haya demostrado el actor la exclusiva finalidad fraudulenta de las mismas.

A mayor abundamiento, destaco que para los casos de defectuosa registración – como el de marras - el ordenamiento jurídico prevé sanciones específicas, las cuales fueron requeridas por el actor en este proceso, sin dar cumplimiento a los requisitos formales de su procedencia – art. 8 a 15 de la ley 24013 -, lo cual determinó su rechazo.

Por lo expuesto, y en consideración de que en los presentes autos no surge nítida la posibilidad de calificación de la conducta de la demandada como de temeraria o maliciosa, en el marco de interpretación restrictiva descripto, debe admitirse este agravio. Así lo declaro

4.3. En relación al agravio referido al modo de imponer las costas, considero que el mismo debe ser rechazado.

Sostiene el recurrente que las costas se distribuyeron desproporcionadamente. Surge de las constancias de autos que la sentencia rechazó los rubros indemnización por despido, sanción art. 80 LCT, multas arts 8, 9 y 10 ley 24013, rubros éstos que son los de mayor cuantía en su demanda, sin embargo, el A quo impone a los demandados el 70% de las costas propias y el 50% de las costas generadas por el actor.

Destaca el apelante que el éxito obtenido por el actor e ínfimo si consideramos los rubros que fueron desestimados, por lo que las costas deben serle impuestas al actor - art 63 CPCCT supletorio en el fuero. Por lo que solicito de S.E que oportunamente se sirva revocar la imposición de costas que realiza la sentencia, estableciéndolas conforme a derecho.

De la sentencia en crisis se desprende que el a quo manifiesta que: "*Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, "Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos", Sent. N°37 del 05/02/2019) y teniendo en cuenta que se rechazó una de las principales cuestiones controvertidas (causa de despido) y se admitió la restante cuestión principal (registro y condiciones de la relación laboral), estimo justo imponerlas en forma proporcional. En su mérito, los demandados deberán cargar con el 70% de las costas propias de cada uno y además, conjuntamente, con el 50% de las del actor, mientras que este deberá soportar el 50% restante de las propias y el 30% de las generadas por los demandados (art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL).*

Confrontados los agravios con la sentencia recurrido, considero que debe rechazarse los agravios.

En este sentido, cabe traer a colación el criterio de la CSJT en autos Acosta Victor Ricardo c/Energías Sustentables del Tucumán SA (INGENIO AGUILARES) S/COBRO DE PESOS (18/9/19). En aquella oportunidad, nuestro Máximo Tribunal dijo lo siguiente: "*Corresponde tener presente que, esta Corte tiene dicho que "la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág. 120)" (CSJT, sentencias N° 415 de fecha 07/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros; N° 981 de fecha 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo"; N° 687 de fecha 07/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros"; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso debe guardar correspondencia con el resultado del pleito (cfr. CSJT, sentencia N° 37 de fecha 11/02/2005, "Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros"). Asimismo, este Tribunal puntualizó que "El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (CSJT, sentencia N° 680 del 02/7/2015, "Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/*

Cobro de pesos”).

Teniendo en cuenta las peculiares circunstancias de la causa, se observa que el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto, sino que, ambas partes, han triunfado y fracasado, parcialmente, en sus pretensiones”.

Desde tales consideraciones entiendo que el prorrateo efectuado por el sentenciante de grado al distribuir las costas del proceso refleja adecuadamente el éxito obtenido por cada una de las partes sin infligir lo dispuesto por el art. 61 del CPCC., de aplicación supletoria al fuero laboral (cfr. art. 49 del CPL). Cabe destacar que el actor se vio obligado a litigar, con el tiempo y la energía que eso implica, para lograr el reconocimiento de los rubros reclamados, y que resultaron procedentes, los cuales constituían parte del patrimonio del actor y no fueron abonados oportunamente por la demandada.

Por lo tanto, concluyo que el sentenciante distribuyo correctamente las costas, por lo que dispongo rechazar los agravios y confirmar la sentencia en este punto. Así lo declaro.

5. Por lo expuesto, se dispone:**ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACION** deducido por la parte codemandada y revocar la sentencia la sentencia N.°355, de fecha 02/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VI Nom, respecto del punto: "**TERCERA CUESTION:** procedencia de la multa del art. 275 de la LCT", y en consecuencia confeccionar nueva planilla de capital de condena aplicando una única vez la tasa de interés establecida en el acápite INTERESES, conforme lo considerado.

Planilla de Capital e intereses. (se adjunta como PDF)

Dada la modificación de la planilla de condena, y de acuerdo a las previsiones del art. 782 del CPCC, correspondería en el caso la adecuación de las costas y honorarios de primera instancia. Sin embargo, dado que la improcedencia de la multa del art. 275 no ocasiona que se deba revisar las costas, corresponde estar a la distribución de costas fijada por el juez de grado.

HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Atento a que por esta sentencia se modifica la sentencia dictada en primera instancia, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez a-quo, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. Por lo que corresponde, también, revocar la tercera cuestión de la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Por lo tanto, de conformidad al art. 782 del CPCC, se tomará como base el 30% actualizado del monto de la demanda desde el 15/06/2017 (fecha de interposición de la demanda) al 30/11/2025 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, quedando la base en el monto de $ 4.932.813,57.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 inc. 2 y 51 del CPL, se regulan los siguientes:

1) Al letrado Agustín Gutierrez Colombres, por su intervención por la parte actora en el doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento (presentación de demanda y ofrecimiento de la prueba), la suma de $420.522,35 (cuatrocientos veinte mil quinientos veintidos con 35/100).

2) A la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, por su intervención por la parte actora en doble carácter durante una etapa y media del proceso de conocimiento (participación en la audiencia del art. 69 del CPL, producción de la prueba, participación en las audiencias testimoniales y la confesional producidas en autos, presentación de alegatos), la suma de $457.751,65 (pesos cuatrocientos cincuenta y siete mil setencientos cincuenta y uno con 65/100) (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por su participación en el planteo de revocatoria resuelto el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $94.416,15 (base x 8% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art. 14 LH-)

3) Al letrado Augusto Costilla Campero, por su intervención como patrocinante del Sr. José Alejandro Tamer (h) durante una etapa y del proceso de conocimiento (contestación de demanda), la suma de $ 180.869,83 (pesos ciento ochenta mil ochocientos sesenta y nueve con 83/100) (base x 11% -art. 38 LH- ÷ 3).

4) A la letrada Rosa Graciela Alaniz por su intervención como patrocinante del Sr. Cristian Miguel Sayago durante dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, participación en todas las audiencias testimoniales y en la confesional producida en autos), en la suma de $394.625,08 (pesos trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinticinco con 08/100) (base x 12% -art. 38 LH- ÷ 3). Por su actuación en el planteo de revocatoria resuelto el 30/08/2022 (CPA N°5 I1) y considerando que el demandado cumplió una sola etapa del proceso de conocimiento (cf. CSJT, “Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ejecución hipotecaria”, Sent. N°1050 del 01/08/2018), la suma de $32.994,89 (base x 13% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- ÷ 3).

Estimo prudente resaltar que para determinar la escala porcentual en la regulación de los emolumentos profesionales de la letrada Lezana Mendilaharzu, en este caso particular, se tuvo especial consideración a su comparecencia a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL.

Por último, es necesario aclarar que no se regula honorarios al letrado Miguel Ángel Costilla Campero, puesto que no fue ordenado su apersonamiento y tampoco consta que haya realizado actuación oficiosa alguna en estos autos (cf. art. 16 LH).

Por lo considerado se revocan los puntos I y II de la sentencia de fecha 02/06/2023 , y en sustitutiva disponer: "I-**ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara, DNI: 29.999.238, con domicilio en calle Congreso N°2707 de esta ciudad en contra de José Alejandro Tamer Saiman, CUIT N°20-07091670-4 y José Alejandro Tamer, CUIT N°20-23019966-4, ambos con domicilio en Pje. Vera y Aragón N°2752 de esta ciudad, y contra Cristian Miguel Sayago, CUIT N°2-257740103-1 con domicilio en calle Juan Pablo Pastrana s/n°, Barrio San Antonio, Amaicha del Valle, de esta provincia,por la suma de **$ 5.369.659,07 (pesos cinco millones trescientos sesenta y nueve seiscientos cincuenta y nueve con 07/100),** en concepto de haberes mes de despido, diferencias salariales por el período agosto de 2014 a julio de 2016, vacaciones proporcionales y SAC proporcional, conforme lo considerado. **II) RECHAZAR** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido,SAC sobre vacaciones no gozadas,sanción del art. 80 y 132 bis de la LCT, sanción del art. 2 de la Ley N°25323, multa de los arts. 8 a 15 de la Ley N°24013 y sanción del art. 275 de la LCT atento lo considerado. **III) INTIMAR** a los demandados para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutiva en relación a la fecha de ingreso del actor y su remuneración-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. **IV) COSTAS:** conforme se considera. V**) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado Agustín Gutiérrez Colombres, la suma de $420.522,35

(cuatrocientos veinte mil quinientos veintidos con 35/100), de acuerdo a lo considerado. 2) A la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, la suma de $457.751,65 (pesos cuatrocientos cincuenta y siete mil setencientos cincuenta y uno con 65/100), conforme se considera. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $94.416,15 (pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis con 15/100), atento lo considerado. 3) Al letrado Augusto Costilla Campero en la suma de $ 180.869,83 (pesos ciento ochenta mil ochocientos sesenta y nueve con 83/100), conforme lo considerado. 4) A la letrada Rosa Graciela Alaniz en la suma de $394.625,08 (pesos trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinticinco con 08/100), conforme lo considerado. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $32.994,89 (pesos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro con ochenta y nueve centavos), atento lo considerado. **VI) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado Miguel Ángel Costilla Campero, atento lo considerado. **VII) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N°6204). **VIII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores. **IX) REMITIR** copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15)."

5.- COSTAS DEL RECURSO:

En relación al recurso de apelación de la demandada, en vista que el recurso es parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se distribuirán por el orden causado. (art. 63 Ley 9531)

6. HONORARIOS DEL RECURSO.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 51 de la Ley 5.480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada de primera instancia, los que reexpresados al 07/11/2025, arrojan el siguiente resultado:

A) A la letrada Rosa Graciela Alanis, por su actuación en carácter de apoderada de la parte codemandada, el 30% de lo regulado en primera instancia, lo que asciende a la suma de $ 118.387,52 (pesos cientos dieciocho mil trescientos ochenta y siete con 52/100) .

Voto de la Sra. Vocal Maria Beatriz Bisdorff

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. ***ES MI VOTO***

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la parte codemandada, en contra de la sentencia de fecha 02/06/2023. En consecuencia, revocar los puntos I y II de la parte resolutiva y en sustitutiva disponer: **I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara, DNI: 29.999.238, con domicilio en calle Congreso N°2707 de esta ciudad en contra de José Alejandro Tamer Saiman, CUIT N°20-07091670-4 y José Alejandro Tamer, CUIT N°20-23019966-4, ambos con domicilio en Pje. Vera y Aragón N°2752 de esta ciudad, y contra Cristian Miguel Sayago, CUIT N°2-257740103-1 con domicilio en calle Juan Pablo Pastrana s/n°, Barrio San Antonio, Amaicha del Valle, de esta provincia,por la suma de **$ 5.369.659,07 (pesos**

cinco millones trescientos sesenta y nueve seiscientos cincuenta y nueve con 07/100) en concepto de haberes mes de despido, diferencias salariales por el período agosto de 2014 a julio de 2016, vacaciones proporcionales y SAC proporcional, conforme lo considerado. **II) RECHAZAR** la demanda promovida por Diego Raúl Visuara en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido,SAC sobre vacaciones no gozadas,sanción del art. 80 y 132 bis de la LCT, sanción del art. 2 de la Ley N°25323, multa de los arts. 8 a 15 de la Ley N°24013 y sanción del art. 275 de la LCT atento lo considerado. **III) INTIMAR** a los demandados para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente haga entrega al actor de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente resolutiva en relación a la fecha de ingreso del actor y su remuneración-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento. **IV) COSTAS:** conforme se considera. V**) REGULAR HONORARIOS:** Al letrado Agustín Gutiérrez Colombres, la suma de $420.522,35 (cuatrocientos veinte mil quinientos veintidos con 35/100), de acuerdo a lo considerado. 2) A la letrada Elena María Lezana Mendilaharzu, la suma de $457.751,65 (pesos cuatrocientos cincuenta y siete mil setencientos cincuenta y uno con 65/100), conforme se considera. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $94.416,15 (pesos noventa y cuatro mil cuatrocientos dieciséis con 15/100), atento lo considerado. 3) Al letrado Augusto Costilla Campero en la suma de $ 180.869,83 (pesos ciento ochenta mil ochocientos sesenta y nueve con 83/100), conforme lo considerado. 4) A la letrada Rosa Graciela Alaniz en la suma de $394.625,08 (pesos trescientos noventa y cuatro mil seiscientos veinticinco con 08/100), conforme lo considerado. Por la revocatoria resuelta el 30/08/2022 (CPA N°5 I1), la suma de $32.994,89 (pesos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro con ochenta y nueve centavos), atento lo considerado**. VI) NO REGULAR HONORARIOS** al letrado Miguel Ángel Costilla Campero, atento lo considerado. **VII) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art. 13 Ley N°6204). **VIII) COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores. **IX) REMITIR** copia de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

II. COSTAS DEL RECURSO: como se tratan.

III.- HONORARIOS DEL RECURSO: A la letrada Rosa Graciela Alanis, la suma de $ 118.387,52 (pesos cientos dieciocho mil trescientos ochenta y siete con 52/100).

HÁGASE SABER

MARIA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

POR ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.